

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de marzo de 2023, paso al despacho del señor Juez, la **reforma a la demanda** que fue presentada por el apoderado de la parte demandante **allegada el 14 de marzo de 2023**. (sec. 29) Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0379**

ASUNTO : ADMITE REFORMA DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA Y OTROS
DEMANDADOS : ANIBAL RINCON MUÑOZ,
INAGAN INGENIERÍA S.A.S.,
ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00184-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se atempera a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se ordenará admitir la misma y, correr el respectivo traslado por el término previsto en el numeral 7 del artículo 93 de dicha norma, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que fue presentada en debida forma, esto es, cumpliendo con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes, y el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64163f2902c6fe4339bb54f3016dbf69b565c8d4af6d5f3483739377118263**

Documento generado en 22/03/2023 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFORMA DE LA DEMANDA

REPAIRE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Mar 14/03/2023 16:42

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Gmail - Solicitud de Documentos - 761306000169202200112.pdf; INFORME DE TRANSITO.pdf; DEMANDA REFORMADA.pdf;

Respetado,

Dr. Carlos Ignacio Jalk Guerrero.

Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca).

E.S.D.

REFERENCIA: Reforma de la demanda de Responsabilidad Civil.**PROCESO:** Verbal.

DEMANDANTES: Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tia), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela).

DEMANDADOS: Aníbal Rincon Muñoz (Conductor), Inagan Ingeniería S.A.S. (Propietario), Allianz Seguros S.A. (Aseguradora).

RADICADO: 765203103003-2022-00184-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar reforma a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

--

**FELIPE HURTADO.**

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Respetado,
Dr. Carlos Ignacio Jalk Guerrero.
Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca).
E.S.D.

REFERENCIA: Reforma de la demanda de Responsabilidad Civil.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tia), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela).

DEMANDADOS: Aníbal Rincon Muñoz (Conductor), Inagan Ingeniería S.A.S. (Propietario), Allianz Seguros S.A. (Aseguradora).

RADICADO: 765203103003-2022-00184-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar reforma a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

CAPÍTULO 1.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **Jassbleidy Veronica Rosero Aranda** (Victima) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.095.652. Domicilio en Candelaria (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Km 5 vía Candelaria manzana 18 casa 49 – barrio Arboleda Campestre Dirección electrónica: jassbleidyaranda@gmail.com
- **Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez** (Mamá) identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.368. Domicilio en Candelaria (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Km 5 vía Candelaria manzana 18 casa 49 – barrio Arboleda Campestre Dirección electrónica: luzbrinyi@hotmail.com
- **Carlos Alberto Saldarriaga Gil** (Papá de Crianza) identificado con cedula de ciudadanía No. 16.725.451. Domicilio en Candelaria (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Km 5 vía Candelaria manzana 18 casa 49 – barrio Arboleda Campestre Dirección electrónica: escalberth@yahoo.com
- **Dayana Andrea Saldarriaga Aranda** (Hermana) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.055.541. Domicilio en Candelaria (Valle). Dirección de notificaciones

judiciales: Km 5 vía Candelaria manzana 18 casa 49 – barrio Arboleda Campestre
Dirección electrónica: dayanasaldarriaga1998@outlook.com

- **Dinectry Andres Aranda Jimenez** (Tío) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.055.541. Domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: calle 83 # 3an 60 piso 1 – barrio floralia. Dirección electrónica: dinectry09@gmail.com
- **Faby Midelly Cardozo Jimenez** (Tía) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.066.660. Domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: calle 83a # 3bn 62 - barrio floralia. Dirección electrónica: midellycard91mz@gmail.com
- **Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez** (Tía) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.312.661. Domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: calle 83 # 3an 60 piso 2 – barrio floralia. Dirección electrónica: cardozojimenez93@hotmail.com
- **Patricia Cardozo Jimenez** (Tía) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.195.960. Domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: calle 83 # 3an 60 piso 1 – barrio floralia. Dirección electrónica: patricia061613@gmail.com
- **Delfin Aranda Valencia** (Abuelo) identificado con cedula de ciudadanía No. 16.652.249. Domicilio en Candelaria (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: Km 5 vía Candelaria manzana 18 casa 49 – barrio Arboleda Campestre Dirección electrónica: delfinaranda6@gmail.com
- **Martha Cecilia Jimenez Colorado** (Abuela) identificada con cedula de ciudadanía No. 31.851.050. Domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificaciones judiciales: calle 83 # 3an 60 piso 2 – barrio floralia. Dirección electrónica: marthacejico1960@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **Aníbal Rincon Muñoz** (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.682, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 26 B3 # 77-81 barrio Alirio Mora. Teléfono 3157812324. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica de la demandada. Se le indica al despacho que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A000978625
- **Inagan Ingeniería S.A.S.** (Propietario), sociedad debidamente registrada en la cámara de comercio de Cali, identificada con NIT. No. 900.382.559-8, representada legalmente por Rodrigo Artemio Inagan Quenoran, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.87.452.915 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Dirección de notificación: Carrera 23 # 51-15 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Dirección de notificación electrónica: gerencia@inaganingenieria.com la dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Cali - Valle del Cauca

- **Allianz Seguros S.A. (Aseguradora)**, sociedad debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 860.026.182-5 representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spense, o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación: Carrera 13 A # 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co la dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 16 de febrero de 2022 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa WPT 383, conducido por Aníbal Rincon Muñoz, y el vehículo de placa DRT 94C, en la que se transportaba la víctima en calidad de pasajera la señora Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
2. El 16 de febrero de 2022, Jassbleidy Veronica Rosero Aranda tenía 21 años de edad.
3. Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez es la mamá de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
4. Carlos Alberto Saldarriaga Gil es el papá de crianza de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
5. Dayana Andrea Saldarriaga Aranda es la hermana de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
6. Dinectry Andres Aranda Jimenez es el tío de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
7. Faby Midelly Cardozo Jimenez, Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez y Patricia Cardozo Jimenez son las tías de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
8. Delfin Aranda Valencia y Martha Cecilia Jimenez Colorado son abuelos de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda.
9. Las mencionadas personas han convivido en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua, hermandad y comprensión.
10. Jassbleidy Veronica Rosero Aranda se desempeñaba como manicurista, percibiendo un ingreso mensual de \$1.000.000. más prestaciones sociales.
11. El 16 de febrero de 2022 aproximadamente a las 07:30 horas, Jassbleidy Veronica Rosero Aranda se desplazaba por la vía que conduce de Candelaria a Cali 0 + 800 el cual se movilizaba en calidad de pasajera de la motocicleta de placa DRT94C.
12. El 16 de febrero de 2022 aproximadamente a las 07:30 horas, Aníbal Rincon Muñoz se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa WPT 383 por la vía que conduce de Candelaria a Cali 0 + 800.

13. El 16 de febrero de 2022 aproximadamente a las 07:30 horas, el señor Anibal Rincon Muñoz, conductor del vehículo de placa WPT383, decide adelantar a la motocicleta de placa DRT94C en el cual se movilizaba la pasajera Jassbleidy Veronica Rosero Aranda. En esta maniobra de adelantamiento, impacta con la parte frontal del carro la parte trasera de la motocicleta causando el volcamiento y aplastando la pierna y el cuerpo de la víctima.
14. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrieron las víctimas demandantes son aplicables al conductor del vehículo de placa WPT383. Consisten en: 1). No conservar la distancia de seguridad, 2). Mal uso del carril. 3). Adelantarse sin la distancia lateral adecuada, 4). Conducir en Exceso de velocidad 5). Conducir con imprudencia e impericia 6). No respetar la prelación vial y, 7). Aumentar el riesgo permitido.
15. Los daños de la motocicleta fueron en la parte trasera. No había daños en la parte lateral izquierda.
16. Al momento del accidente de tránsito la pasajera Jassbleidy Veronica Rosero Aranda no realizaba ninguna maniobra peligrosa.
17. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa WPT383 era bien mueble de propiedad de Inagan Ingeniería S.A.S.
18. Al momento del accidente, el patrimonio de la propietario del vehículo de placa WPT383 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la aseguradora Allianz Seguros S.A.
19. Conforme al artículo 1128 del Código de Comercio, la póliza tiene cobertura de los costos del proceso que asuman la víctima y el asegurado, entre estos costos están: Honorarios de dictámenes periciales, costas procesales, pago de abogados, que realicen o se le condena a la víctima y a los asegurados. Esta cobertura es en exceso del límite contratado.
20. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladado a la Clínica Cristo Rey de Cali, donde se les diagnosticó: "Trauma facial con contusión en región frontal y malar izquierda más trauma en columna cervical más trauma cerrado de tórax y abdomen con estigmas de trauma sobre reja costal anterior y flanco derecho sin signos de inestabilidad hemodinámica y trauma severo en miembro inferior derecho con fractura expuesta grado IIIC de tibia y peroneo".
21. La víctima fue intervenida quirúrgicamente, el día 26 de febrero del 2022 donde se le realizó amputación de pierna derecha debajo de la rodilla.
22. El día 22 de marzo de 2022, a la víctima la señora Jassbleidy Veronica Rosero Aranda se realizó dermoabrasión de epidermolisis perilesional, lavado más debridamiento de muñon de amputación, curetaje óseo de tibia hasta dejar superficies vitales, debridamiento de tejido no vital y membranas.

23. El día 11 de abril de 2022, la víctima fue intervenida quirúrgicamente a revisión de injertos muñon de amputación infracondilea derecho con injertos integrados.
24. El día 26 de abril de 2022, el instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad basica Cali, con base a lo registrado en la historia clinica, lo hallado en el examen fisico, le diganostico deformidad fisica que afecta el cuerpo de carácter permanente, perdida funcional de miembro inferior Derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente, con una incapacidad provisional de setenta (70) días.
25. El día 18 de octubre de 2022, el instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad basica Cali, con base a lo registrado en la historia clinica, lo hallado en el examen fisico, le diganostico deformidad fisica que afecta el cuerpo de carácter permanente, perdida funcional de miembro inferior Derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente, con una incapacidad definitiva de noventa (90) días.
26. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 60% de la P.C.L.
27. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela). compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir como son: las actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas, que realizaban como familia.
28. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos, han causado en Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela). mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia y sufrimiento.
29. La víctima después del accidente de transito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacia antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, correr entre otras; sus condiciones de vida estarán limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
30. Jassbleidy Veronica Rosero Aranda, como consecuencia del accidente de tránsito, por las lesiones causadas, no ha vuelto a ser el mismo. A partir de ese momento no comparte reuniones con sus familiares o con sus amigos. Su vida social se ha afectado totalmente.

31. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Jassbleidy Veronica Rosero Aranda, un deterioro evidente de su estado de salud. Debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente de tránsito.
32. A la fecha, las victimas no han sido indemnizadas por los demandados.

CAPÍTULO 3.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la perdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la perdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”¹²

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2) LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y SU CUANTIFICACIÓN

En el ámbito contencioso administrativo, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en cuanto al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales por causa de muerte, considerando diversos niveles de cercanía afectiva en los que el primero corresponde a las relaciones conyugales, paterno filiales y a los miembros de un mismo núcleo familiar, al que asignó como tope indemnizatorio **100 SMLMV** y para el cual consideró que basta la acreditación del parentesco, pues se presume el daño, sin perjuicio de que la intensidad y gravedad justifique llegar hasta el triple de dicho monto⁵⁴. En concordancia, la Corte Constitucional, en sentencia T-147 de 2020 reconoció la existencia de dicho precedente, destacando, en todo caso, que *“esta presunción no es absoluta, y si bien el juez debe tasarestos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica”*.

En la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Civil ha establecido como doctrina probable que se presume el daño moral derivado de la muerte de un familiar cercano, pero para su estimación es necesario el prudente arbitrio del juzgador *“naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*⁵⁵.

Concretamente, en punto de la cuantificación, se puede afirmar que la jurisprudencia civil ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta **100 SMLMV**, aseveración que se fundamenta en el análisis de las siguientes decisiones:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLM V	EQUIV ALE	VÍCTI MA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/201	RC MÉDICA	\$	\$	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE

⁴³ ver ruta: carpeta “00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO” / archivo “2020-00161 Cdno 1.pdf” página 184.

⁴⁴ ibidem página 208.

⁴⁵ ver ruta: carpeta “00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO” / carpeta “2020-02-25 audiencia fl. 231” / archivo “2019- 161 Testimonio Alexander Giraldo.mp3” desde minuto 6:20.

⁴⁶ ver declaración de conductor en ruta: carpeta “00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO” / carpeta “2020-02-27 audiencia fl. 234” / archivo “2019-161 Testimonio Carlos Campeón.mp3” desde minuto 15:32.

	6		60.000.000	689.455		
SC568 6-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC66 5- 2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

³El análisis cronológico y de fundamentación de las sentencias que conforman la doctrina probable, pone de presente que las razones de decisión para la tasación del daño moral han conservado.

La sentencia de 2011 advirtió ausencia de fundamento para diferenciar latasación del daño moral por causa de muerte entre las jurisdicciones civil y contenciosa, además de que calificó el daño para el caso como de “*intensa aflicción*” y dispuso ajustar el valor de referencia al equivalente a 99 SMLMV.

La sentencia de 2012, en sintonía con tal argumentación, concluyó “*daño sumo*” y lo tasó en el equivalente a 97 SMLMV.

El fallo de 2013 reiteró la postura, pero no calificó la intensidad del daño y condenó al equivalente para la época a 93 SMLMV.

Las sentencias de 2016 nuevamente aplicaron el precedente, la SC13925 calificó el daño como de “*grado sumo*” y consideró razonable reajustarlo en virtud del paso del tiempo al equivalente a 87 SMLMV, mientras que la SC15996, sin calificar la intensidad del daño, condenó a idéntica suma.

En la providencia de 2018 se calificó el daño moral como un “*sufrimiento indecible*” de “*inmenso dolor*” debido a que se trató de una tragedia múltiple en la que cada demandante soportó la pérdida de multiplicidad de parientes en diversos grados de consanguinidad y, por tal razón, además de reajustar el tope al equivalente a 92 SMLMV, dispuso que tal condena se dosificara según el vínculo afectivo⁵⁶, precisando además que se multiplicara por el número de decesos sufridos⁵⁷.

En la sentencia de 2019 la Corte reiteró la doctrina, pero no calificó la intensidad del daño moral para el caso en concreto y se limitó a condenar por una cantidad que para el momento ascendía al equivalente a 72 SMLMV.

⁵⁴

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Esta sentencia fue reiterada recientemente en Sentencia de la Subsección A del 9 de abril de dos mil veintiunos 2021, Rad: 50001-23-31-000-2012-00196-02 (63211), CP Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵⁵

Sentencia del 18 de septiembre de 2009, ya citada.

⁵⁶

“... la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...”

⁵⁷

así, por ejemplo, quienes padecieron la muerte de dos hijos fueron compensados con una condena por el doble del referido monto, al igual que quienes sufrieron la muerte de ambos padres o de uno de ellos y su cónyuge y; en el mismo sentido, quienes soportaron la pérdida de 3 nietos, recibieron a modo de indemnización del daño moral el equivalente a la mitad del tope multiplicado por sus 3 deudos.

Es importante advertir que, con posterioridad a las sentencias referidas como parte de la doctrina probable, se expidieron otras dos que hicieron referencia a la cuantificación del daño moral, pero no abordaron propiamente como razón de la decisión el valor tope o de referencia de los mismos. En la SC5125-2020 se atacó en casación la sentencia por exceso en la tasación de los perjuicios morales, pero la insuficiencia del reproche impidió la prosperidad del cargo, por tanto, la Corte no casó ni emitió una

sentencia sustitutiva al respecto y; en la SC4703-2021, aunque la Corte casó parcialmente la sentencia, lo hizo únicamente con el propósito de indexar la condena por el daño moral que el tribunal tasó en pesos, de tal forma que, sin adentrarse en el examen del tope, la Corte reconoció la conveniencia de utilizar índices o unidades que permitan actualizar la condena por daño moral en aplicación del principio de reparación integral, pues la condena nominal es contraria a la equidad⁵⁸.

En suma, del análisis jurisprudencial se puede concluir como doctrina probable de la Sala de Casación Civil en punto de la cuantificación del daño moral, que: i) no hay fundamento para sostener un tope distinto al de la jurisdicción contenciosa, que lo ha fijado en 100 SMLMV, ⁴ sujeto al prudente arbitrio judicial y susceptible de incremento en casos excepcionalmente justificados, como lo es el de múltiples fallecidos; ii) dicho tope ha sido reajustado periódicamente por la Corte, reconociendo la pérdida de valor de la moneda con el trascurso del tiempo y que tal actualización no demerita su naturaleza compensatoria, sino que atiende los principios de equidad y reparación integral; iii) a excepción de la Sentencia SC13925-2016, los casos en los que la condena por daño moral ha sido inferior al tope, son aquellos en los que la Corte no calificó el agravio subjetivo como de grado sumo o máximo, lo cual explica su inferioridad y; iv) la Corte no ha expuesto ningún argumento que indique, explique o justifique la reducción del tope establecido desde 2011 por concepto de daño moral, pero si ha reiterado que el mismo debe servir de parámetro de referencia para la tasación, conforme al prudente arbitrio judicial de cada caso.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el fallecimiento de Mónica María Salazar Restrepo⁵⁹ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2019, también el parentesco con sus hijos demandantes Daniel Mesa Salazar ⁶⁰ y Manuela Mesa Salazar ⁶¹; de tal forma que se presume el acaecimiento del daño moral derivado de la muerte de la madre, por lo que era carga de la demandada destruirla a través de prueba idónea que permitiera concluir la minoría o ausencia del daño, lo que no se alegó, ni se probó en el trámite del proceso.

^{4 58} Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021, Rad: 11001-31-03-037-2001-01048-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona: *“Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.”

⁵⁹ Ver ruta: carpeta “00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO” / archivo “2020-00161 Cdo 1.pdf” página 8.

⁶⁰ Ibidem página 4.

⁶¹ Ibidem página 5.

⁶² Ver declaración en ruta: carpeta “00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO” / carpeta “2020-02-25 audiencia fl. 231” / archivo “2019-161 testimonio Gloria Lucía Salazar.mp3”

En primera instancia se calificó el **daño moral en grado sumo**, con base en las declaraciones de los demandantes que, valga recordarlo, dieron cuenta de una relación afectiva estrecha en la que durante la infancia la madre fue la cabeza del hogar en ausencia del padre por divorcio, ella fue la proveedora, la guía moral y la amiga; ya en la adultez, fue para *los tres contra el mundo* un orgullo la condición profesional y la residencia en el extranjero de los hijos y, pese a la distancia, conservaron sus lazos con visitas periódicas, la última de ellas en la navidad de 2018, mensajes y llamadas cuando los medios estuvieron disponibles; de tal forma que la trágica y repentina partida no solo ocasionó el intempestivo retorno al país, sino que alteró la estabilidad de las actividades personales, familiares y profesionales de los demandantes, al punto de truncar significativamente sus proyectos de vida, en los que los hijos se veían retribuyendo a su madre el apoyo que les brindó para su desarrollo personal.

Sus declaraciones fueron respaldadas por el testimonio de Gloria Lucía Salazar quien relató que, aunque los demandantes residían en otro país, mantenían una relación cercana con su madre, se comunicaban permanentemente y tuvieron que regresar súbitamente al país, perdiendo sus empleos⁶².

Conforme a lo expuesto, debe prosperar el reparo de los demandantes frente a la decisión de primera instancia porque, se acreditó la afectación moral en su máxima intensidad y así fue calificada por la *a quo* al considerarla de grado sumo, estimación que comparte esta Sala. De tal forma que, en atención a la doctrina probable de la Corte Suprema en la materia y en ausencia de prueba que mengüe o elimine la presunción del daño subjetivo, inasible por naturaleza, se modificara la decisión para reconocer a título de daño moral el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

3.3) RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”⁵

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁶

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo

⁵ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.3.1 DAÑO.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurran los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y las calificaciones de la pérdida de capacidad que se aportarán en el transcurso del proceso lo demostrarán plenamente.

3.3.2) NEXO CAUSAL.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa WPT383 impactó con la motocicleta por no respetar su carril, por conducir en exceso de velocidad y falta de precaución y 2) si el conductor del vehículo no hubiese realizado la maniobra peligrosa evitando adelantar con exceso de velocidad y acatando las señales reglamentarias de tránsito que les impedía realizar la maniobra de adelantamiento, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo, que si no respetaba las señales de tránsito respetando su carril podía colisionar con la motocicleta.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa y empleador del conductor, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.3.3) CULPA.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás

vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.4) PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁷

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter

⁷ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60’000.000 para cada uno de los padres; \$ 60’000.000 para el esposo; y \$ 60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.
- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59’755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59’017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29’508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.
- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172, 1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Declárese Civil y solidariamente responsable a los demandados Aníbal Rincon Muñoz (Conductor), Inagan Ingeniería S.A.S. (Propietario), Allianz Seguros S.A. (Aseguradora),

por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas WPT383 el 16 de febrero 2022.

5.2) Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora Allianz Seguros S.A, para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Aníbal Rincon Muñoz (Conductor), Inagan Ingeniería S.A.S. (Propietario), Allianz Seguros S.A. (Aseguradora), por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela)., las siguientes pretensiones:

5.3.1). LUCRO CESANTE: A favor de **Jassbleidy Veronica Rosero Aranda** (lesionado), por una suma igual a la suma de **\$270.000.000** o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

5.3.2). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3). Para cada una de las siguientes personas:

Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela)., la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda

Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela)., la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.5). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$60.000.000.

5.3.6). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez (Mamá), Carlos Alberto Saldarriaga Gil (Papá de Crianza), Dayana Andrea Saldarriaga Aranda (Hermana), Dinectry Andres Aranda Jimenez (Tio), Faby Midelly Cardozo Jimenez (Tio), Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez (Tia), Patricia Cardozo Jimenez (Tia), Delfin Aranda Valencia (Abuelo) y Martha Cecilia Jimenez Colorado (Abuela)., la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.4). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Allianz Seguros S.A., a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

Condena de intereses moratorios a todos los demandados.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5). Costas y en agencias en derecho.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.6). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de **Doscientos setenta millones de pesos m/cte. (\$270.000.000) correspondientes** a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Victima), para el momento del accidente se desempeñaba como Manicurista, percibiendo un ingreso mensual de \$1.000.000.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 60% de la P.C.L.

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Jassbleidy Veronica Rosero Aranda (Lesionado), tenía 21 años de edad, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era 64.2 años, esto es de 770 ,4 meses.

PARAMETROS:

Fecha del Accidente: 16 de febrero de 2022.

Ingreso actualizado: 1.160.000

Ingreso mas factor prestacional: $1.160.000 \times 25\% = 1.450.000$.

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral: 60,00%

VIDA PROBABLE = 770 ,4 meses con base en la resolución 1555 DE 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 21 años de edad.

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en los siguientes periodos:

La victima estuvo incapacitado desde el día 16 de febrero de 2022 por 70 días, autorizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Y 90 días de incapacidad desde el 18 de octubre de 2022, autorizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica, para un total de incapacidad de 5,26 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.450.000 * \frac{1.004867^{5,26} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$7.706.486.

IPP (incapacidad Parcial Permanente) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 26/04/2022 hasta el 26/04/2024** (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 24 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^{24} - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.450.000 * \frac{1.004867^{24} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$36.819.103.

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 770,4 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 29.26 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 741.14 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$1.450.000 * \frac{1.004867^{741,14} - 1}{0.004867 * (1,004867^{741,14})}$$

LCF= \$225.474.411

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$270.000.000 o lo que se pruebe en el proceso.

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia de Cédula de ciudadanía de Jassbleidy Verónica Rosero Aranda.
2. Registro Civil de Nacimiento de Jassbleidy Verónica Rosero Aranda.
3. Copia de Cédula de ciudadanía de Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez.
4. Registro Civil de Nacimiento de Luzbrinyi Carolina Aranda Jimenez.
5. Copia de Cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Saldarriaga Gil.
6. Copia de Cédula de ciudadanía de Dayana Andrea Saldarriaga Aranda.
7. Registro Civil de Nacimiento de Dayana Andrea Saldarriaga Aranda.
8. Copia de Cédula de ciudadanía de Dinectry Andres Aranda Jimenez.
9. Registro Civil de Nacimiento de Dinectry Andres Aranda Jimenez.
10. Copia de Cédula de ciudadanía de Faby Midelly Cardozo Jimenez.
11. Registro Civil de Nacimiento de Faby Midelly Cardozo Jimenez.
12. Cédula de ciudadanía de Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez.
13. Registro Civil de Nacimiento de Mayerly Alexandra Cardozo Jimenez.
14. Cédula de ciudadanía de Patricia Cardozo Jimenez.
15. Registro Civil de Nacimiento de Patricia Cardozo Jimenez.
16. Cédula de ciudadanía de Delfin Aranda Valencia.
17. Cédula de ciudadanía de Martha Cecilia Jimenez Colorado.
18. Informe de Transito.
19. Solicitud de Carpeta Penal a la fiscalía 76 local de Candelaria con número de radicado 761306000169202200112.
20. Historia Clinica.
21. Informe pericial de Clinica Forense No. UBPAL-DSVA-01098-2022.
22. Informe pericial de Clinica Forense No. UBPAL-DSVA-02647-2022.
23. Certificado de Existencia y Representación Legal de Inagan Ingeniería S.A.S.
24. Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.
25. Certificado superintendencia financiera Allianz Seguros S.A.

Documentos aportados con la Reforma

26. Informe de tránsito N°A000978625.
27. Copia de solicitud de copias a la fiscalía General de la Nación.

7.2) DECLARACION DE TESTIGOS: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

- **Jesysi Lorena Lopez Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38464951 de Cali. dirección de notificación carrera KM 5 vía Candelaria Manz. 18 casa 62 barrio Arboleda Campestre. Correo electrónico: jeyllores82@gmail.com Número telefónico: 3007803860. **OBJETO DE LA PRUEBA.** Quien va declarar sobre

la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.

- **Ingrid Yohana Machado Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31309337 de Cali. dirección de notificación carrera KM 5 vía Candelaria Manz. 18 casa 50 barrio Arboleda Campestre. Correo electrónico: ingjonh070909@gmail.com Número telefónico: 3187236048. **OBJETO DE LA PRUEBA.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **Luis Alberto Soto Gonzalez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14876255 de Buga - Valle. dirección de notificación carrera KM 5 vía Candelaria Manz. 18 casa 51 barrio Arboleda Campestre. Correo electrónico: luisalberrosoto2020@gmail.com Número telefónico: 3156978677. **OBJETO DE LA PRUEBA.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **Juan Pablo Reyes Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.548.003 dirección de notificación carrera KM 5 vía Candelaria Manz. 19 casa 23 barrio Arboleda Campestre. Correo electrónico: juanpabloreyeslozano98@gmail.com Número telefónico: 3133912393. **OBJETO DE LA PRUEBA.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

Guillermo Navas Herrera, agente de tránsito, con placa 038 adscritos a la Secretaría de Transito de Candelaria (Valle), se pueden notificar en la calle 9 No. 7 - 69 en el municipio de Candelaria. **OBJETO DE LA PRUEBA.** Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Correo electrónico transito@candelaria-valle.gov.co

7.3). INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandados:

- **Aníbal Rincon Muñoz** (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.682, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 26 B3 # 77-81 barrio Alirio Mora. Teléfono 3157812324. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica de la demandada. Se le indica al despacho que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A000978625
- **Inagan Ingeniería S.A.S.** (Propietario), sociedad debidamente registrada en la cámara de comercio de Cali, identificada con NIT. No. 900.382.559-8, representada legalmente por Rodrigo Artemio Inagan Quenoran, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.87.452.915 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Cali - Valle del Cauca. Dirección de notificación: Carrera 23 # 51-15 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca. Dirección de notificación electrónica: gerencia@inaganingenieria.com la dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Cali - Valle del Cauca
- **Allianz Seguros S.A. (Aseguradora)**, sociedad debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 860.026.182-5 representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spense, o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación: Carrera 13 A # 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co la dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

7.6). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

7.7). DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de la victima, Objeto de

la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que la víctima no ha podido concluir su procedimiento de calificación, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

7.8) CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:

Conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor juez se sirva de citar a los peritos David Jiménez Vidales con y Diego Manuel López Morales identificado con C.C N° C.C. 79.341890 de IRS VIAL, para controvertirlos y que sustenten el dictamen pericial denominado “INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132847” aportado con la contestación de la demanda. También anunció que presentaré un dictamen para controvertirlos.

7.9) Solicitud de Oficiar.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.- Al Fiscal 76 local de Candelaria (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado rad: 761306000169202200112 para que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.
- 12) Documentos radicados por las partes y recaudados por policía judicial.

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente y lejos del sitio de ocurrencia del accidente de tránsito.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁸

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable

⁸ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁹.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas WPT383.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Allianz Seguros S.A. Sucursal Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número: 01358450, inscrito el 24 de marzo de 2004 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la dirección queda en la calle 72 No. 6-44 de la Ciudad de Bogotá.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Inagan Ingeniería, identificado con matrícula inmobiliaria número: 800944-2, inscrito el 15 de septiembre de 2010 en la Cámara de Comercio de Cali – Valle., la dirección queda en la carrera 23 #51-15 de la Ciudad de Cali.

En consecuencia, solicito oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y de Cali – Valle del Cauca, para que se realice el registro.

CAPÍTULO 10.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

- 1 lucro Cesante: 228.5 SMLMV= (\$270.000.000).
- 3) Perjuicios Morales: 600 SMLMV = (\$1.160.000.000).
- 4) Perjuicio a la Vida de Relación: 600 SMLMV = (\$1.160.000.000).
- 5) daño a la Salud: 60 SMLMV = (\$69.600.000).

⁹ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

6) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 600 SMLMV = (\$1.160.000.000).

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual por un valor Tres mil ochocientos diecinueve millones seiscientos mil pesos **(\$3.819.600.000) M/C.T.E.** En todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.

FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO, es usted, señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Teléfono 8828306-3175586909-3007060472. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com - repate.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,





LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P: No. 237908 del C.S. de la J.



beimar angulo <beimar.repare@gmail.com>

Solicitud de Documentos - 761306000169202200112

beimar angulo <beimar.repare@gmail.com>

7 de marzo de 2023, 14:21

Para: Laurentino Valencia Piedrahita <laurentino.valencia@fiscalia.gov.co>, josec.ortiz@fiscalia.gov.co

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos**SOLICITUD COPIAS FISCALIA - Jassbleidy.pdf**

124K

**CamScanner 11-11-2022 13.04.pdf**

677K

**CEDULA Y TP BEIMAR.pdf**

147K



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 00097 8625



MinTransporte

1. ORGANISMO DE TRANSITO 76130000
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CANDELARIA

2. GRAVEDAD		
CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
☐	☒	☐



MinTransporte

FIRMA DE CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

3. LUGAR COORDENADAS GEOGRÁFICAS		3.1 LOCALIDAD O COMUNA	
CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD	JUANCHO.	

4. FECHA Y HORA		5. CLASE DE ACCIDENTE		5.1 CHOQUE CON		5.2 OBJETO FIJO	
16/02/2022	07:30	CHOQUE	☒ CAÍDA OCUPANTE	VEHÍCULO	☒ MURO	SEMÁFORO	☐ TARIMA CASETA
FECHA Y HORA DE LA OCURRENCIA		ATROPELLO	☐ INCENDIO	TREN	☐ POSTE	INMUEBLE	☐ VEHÍCULO ESTACIONADO
FECHA Y HORA DEL LEVANTAMIENTO		VOLCAMIENTO	☐ OTRO	SEMOVIENTE	☐ ÁRBOL	HIDRANTE	☐ OTRO
				OBJETO FIJO	☐ BARANDA	VALLA SEÑAL	☐

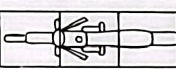
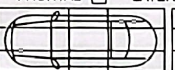
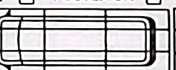
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
6.1. ÁREA RURAL	6.2. SECTOR RESIDENCIAL	GRANIZO	☐ VIENTO
☒ NACIONAL	☐ INDUSTRIAL	LLUVIA	☐ NORMAL
☐ DEPARTAMENTAL	☐ COMERCIAL	NIEBLA	☐
☐ MUNICIPAL	☐ MILITAR		
☐ URBANA	☐ HOSPITALARIA		

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS	
7.1. GEOMÉTRICAS	7.5 SUPERFICIE DE RODADURA
A. RECTA	ASfalto
B. PLANO	ADOQUINADO
C. BAHÍA DE EST.	EMPEDRADO
CON ANDEN	CONCRETO
CON BERMA	OTRO
7.2 UTILIZACIÓN	7.6 ESTADO
UN SENTIDO	BUENO
DOBLE SENTIDO	CON HUECOS
REVERSIBLE	DERRUMBES
CONTRA FLUJO	EN REPARACIÓN
CICLO VÍA	HUNDIMIENTO
7.3 CALZADAS	INUNDADA
UNA	PARCHADA
DOS	RIZADA
TRES O MÁS	FISURADA
VARIABLE	7.7 CONDICIONES
7.4 CARRILES	ACEITE
UNA	HÚMEDA
DOS	LÓMO
TRES O MÁS	ALCANTARILLA DESTAPADA
VARIABLE	

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS	
8.1 CONDUCTOR	VEHÍCULO (T)
APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACIÓN No.
DINNO MUÑOZ ANIBAL	94516682
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	Ciudad
CALLE 26B3 #77-81 BARRIO MOREA	COLOMBIAN
	315 781234
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.
NO	94516682
CATEGORÍA	RESTRICCIÓN
CL	
EXP	VEN
23/11/2020	2020
CÓDIGO DE TRANSITO	CHALECO
76130	SI NO
	CASCO
	SI NO
	CINTURÓN
	SI NO
HOSPITAL CLÍNICO O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
-1-1-	-1-1-1

8.2 VEHÍCULO	
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM
DUPT 383	
EMPRESA	NACIONALIDAD
	COLOMBIANO
	EXTRANJERO
	MARKA
	WOLSKITA
	LÍNEA
	WV 31-330
	COLOR
	BLANCO
	MODELO
	2017
	CARROCERÍA
	PLATON
	TON
	PASAJEROS
	LICENCIA DE TRANS No.
	10019214162
	TARJETA DE REGISTRO No.
NIT	M.O. MADRID
REV TEC MEC.	NO
152904953	
PORTA SOAT	POLIZA No.
NO	15428800036780
ASEGURADORA	VENCIMIENTO
	28/11/2022
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI NO
SI	
VENCIMIENTO	PORTA SEG RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
	SI NO
No.	ASEGURADORA

PROPIETARIO	
MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES
SI	IMAGAN INGENIERIA SAS
DOC	IDENTIFICACIÓN No.
NIT	900382559
8.3 CLASE DE VEHÍCULO	8.4 CLASE DE SERVICIO
AUTOMÓVIL	OFICIAL
BUS	PÚBLICO
BUSETA	PARTICULAR
CAMIÓN	DIPLOMÁTICO
CAMIONETA	MIXTO
CAMPERO	CARGA
MICROBÚS	EXTRADIMENSIONADA
TRACTO CAMIÓN	EXTRA PESADA
VOLQUETA	MERCANCÍA PELIGROSA
MOTOCICLETA	SEMI REMOLQUE
	CLASE DE MERCANCÍA
8.7 FALLAS EN:	FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA
8.9 LUGAR DE IMPACTO	FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRO

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Aranda JIMENEZ LUTERINO		31.7.11.368		Colombiano	16/11/82	M	NO	MUERTO ☐	HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI ☒ NO ☐	
Manzana 18 casa 49 B / P. CAMPESINO		Candelaria		3166258997		AUTORIZO ☒ EMBRIAGUEZ ☒ GRADO ☒ S. PSICOACTIVAS ☒		POS ☒ NEG ☐ 0.00	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
☒ NO	31.7.11.368	A2		015	11/26		SI ☐ NO ☒	SI ☒ NO ☐	SI ☐ NO ☒
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica Cruz Roja		POLITRAUMATISMOS							
8.2 VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROGERIA	TON	PASAJEROS
DET 940		COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	Honda	C100	NEGRO	2011	SIN		10001273247
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.				
NIT.	BUHA		A DISPOSICIÓN DE		14 fiscalia				
REV. TEC MEC	NO No. 154050349		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		1				
PORTA SOAP	POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO				
☒ NO	81345710-601414838		Seguros Mundial		212/01/212				
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO			
No.		ASEGURADORA		No.		ASEGURADORA			
PROPIETARIO									
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.				
SI ☒		VAIDES LOZANO MATILDE		CC	38852599				
8.3 CLASE DE VEHÍCULO		8.4 CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS		8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO			
AUTOMÓVIL ☐ M. AGRÍCOLA ☐ OFICIAL ☐		BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ PÚBLICO ☐		BICICLETA ☐ PARTICULAR ☐		placa, direccionales y parachoques			
CAMIÓN ☐ MOTOCARRO ☐ DIPLOMÁTICO ☐		CAMIONETA ☐ MOTOTRICICLO ☐ DIPLOMÁTICO ☐		CAMPERO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐		posterior STOP. CALAPIES			
MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☐ MIXTO ☐		TRACOTACAMIÓN ☐ CUATRIMOTO ☐		VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐		lados derechos, tecnico en			
MOTOCICLETA ☒ SEMI-REMOLQUE ☐		CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐		EXTRAPESADA ☐		peritaje especifica otras			
		MERCANCÍA PELIGROSA ☐		CLASE DE MERCANCIA ☐		DAÑOS			
8.7 FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐									
8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐									
   									
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. DEL VEHÍCULO No.									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	9.1 DETALLES DE LA VÍCTIMA		
Rosero Aranda JANSLEY		CC	1.010.095.652	Colombiano	213/015/010	M	CINTURÓN	CASCO	CONDICIÓN
Manzana 18 casa 49 B / P. CAMPESINO		Candelaria		3166258997			SI ☐ NO ☒	SI ☒ NO ☐	PEATÓN ☐
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ		GRADO	
Clínica Cruz Roja		SI ☒ NO ☐		SI ☒ NO ☐		POS ☐ NEG ☐		S. PSICOACTIVAS	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		POLITRAUMATISMOS							
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☒ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☒ TOTAL HERIDOS ☒ MUERTOS ☐									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN					
Vehículo #2 1102		3105							
OTRA ☐ ¿ESPECIFICAR CUAL?									
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES									
14. ANEXOS: ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐									
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA			
AA	Alfonso Herrera	CC	94468725	038	STC				
AA	Gil Juan Manuel	CC		043					
16. CORRESPONDENCIA									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Día		Muñipio	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	
46130600010169		2024							

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

